

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0949-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 6o., 7o. y 13 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Luis Orozco Sánchez Aldana.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de marzo de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2016.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Facultar al Sistema Nacional de Salud para diseñar, establecer y ejecutar un programa nacional de Médico Escolar que coadyuve a la prevención, orientación, control y vigilancia periódica; en materia de salud visual, auditiva y conducta alimenticia en todas las escuelas del país del nivel de educación primaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretende reformar y el ordenamiento al que pertenece.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	
<p>Artículo 6o. ...</p> <p>I. a IV Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>Artículo 7o. ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV Bis 1 al artículo 6o., se adiciona una fracción II Bis 1 al artículo 7o. y se adiciona un inciso d) al artículo 13 de la Ley General de Salud</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una fracción IV Bis 1 artículo 6o. de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a IV Bis. ...</p> <p>IV Bis 1. Diseñar, establecer y ejecutar un programa nacional de Médico Escolar que coadyuve a la prevención, orientación, control y vigilancia periódica; en materia de salud visual, auditiva y conducta alimenticia en todas las escuelas del país del nivel de educación primaria.</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción II Bis1 artículo 7 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</p>

<p>I. a II Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III. a XV. ...</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>A a C. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. a II Bis. ...</p> <p>II Bis 1. En coordinación con las instituciones educativas; establecer, coordinar, conducir, determinar la periodicidad y características del programa nacional de Médico Escolar para la prevención, orientación, control y vigilancia de la salud visual, auditiva y conducta alimenticia en las escuelas del nivel de educación primaria.</p> <p>III. a XV. ...</p> <p>Artículo Tercero. Se adiciona un inciso d) al artículo 13 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 13. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. Corresponde a la federación y a las entidades federativas; organizar, operar, supervisar y evaluar su funcionamiento, del programa nacional de Médico Escolar para la prevención, orientación, control y vigilancia de la salud visual, auditiva y conducta alimenticia en las escuelas del nivel de educación primaria.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el año posterior al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM